



Proyecto de ley.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Créase el Comité de Ministros que tendrá a su cargo la atención de las recomendaciones que emitiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a casos individuales de violación de tales derechos y de la cual resulte internacionalmente responsable el Estado Nacional.

Artículo 2º: El Comité de Ministros estará constituido por:

- a) El ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- b) El ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- c) El ministro de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3º: El Comité de Ministros invitará para que se incorpore a su seno de modo transitorio al ministro del gabinete nacional bajo cuya jurisdicción se encuentra el órgano al que se le atribuye la violación de derechos humanos. Del mismo modo, procederá con las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el hecho materia del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se hubiese producido en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º: El Comité de Ministros dictaminará sobre las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si el dictamen resultara favorable al cumplimiento de tales recomendaciones, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a dar cumplimiento a ellas. Si, en cambio, el dictamen fuese desfavorable, el Poder Ejecutivo deberá someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 5º: Para emitir su dictamen, el Comité deberá tener en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recogidas y las resoluciones recaídas en los procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares internas y las rendidas ante el órgano interamericano de tutela.

Artículo 6º: El Comité dictaminará en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación oficial del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto de las recomendaciones formuladas por la CIDH antes de la sanción de la presente ley, el plazo fijado en el párrafo anterior comenzará a contarse a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Para estos últimos casos, el plazo deberá limitarse de modo tal que permita al Poder Ejecutivo cumplir con el término máximo fijado por el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 7º: Cuando el Comité dictamine favorablemente respecto a una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estableciere obligaciones no indemnizatorias, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que resulten idóneas para disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento.



Artículo 8º: Cuando el Comité dictamine favorablemente respecto a una recomendación de la CIDH que aconsejare el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas de la violación constatada, o de sus derecho habientes, el Poder Ejecutivo se presentará dentro de los cinco días de recibido el dictamen ante el órgano jurisdiccional que según el derecho interno resulte competente para determinar el monto de la indemnización.

Artículo 9º: Recibida la petición el tribunal citará a los interesados para que en un plazo de cinco días concurren ante él y presenten las pruebas que acrediten su interés legítimo y la cuantía de los perjuicios.

El tribunal correrá traslado de las pretensiones formuladas y de las pruebas aportadas por los interesados al Poder Ejecutivo y citará a las partes a una audiencia de conciliación con el objeto de acordar los rubros o conceptos que serán objeto de indemnización y el monto de la misma.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de conciliación, con el objeto de oír su opinión.

Artículo 10º: Si del trámite de conciliación resultare un acuerdo entre las partes, estas firmarán un acta en la que constará dicho acuerdo y a la que el tribunal interviniente dará judicial aprobación, salvo que mediante resolución fundada el tribunal determinase que lo acordado resulta lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o que se halla viciado de nulidad.

Artículo 11º: La resolución que apruebe la conciliación tiene los alcances y efectos de la cosa juzgada y, por ende, pone fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado Nacional por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

Artículo 12º: De no arribarse a un acuerdo al cabo de la conciliación o si se diere cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 11 in fine de la presente ley, el órgano jurisdiccional dictará sentencia sobre las cuestiones controvertidas, la que tendrá el efecto preceptuado en el artículo 12º.

Artículo 13º: El Poder Ejecutivo remitirá copia de toda la actuación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos para cumplimentar con lo previsto en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 14º: Sólo se reconocerán indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos materia del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para su determinación y procedencia son aplicables los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación interna Argentina y la jurisprudencia nacional, en tanto no resulten modificados por aquellos.

Para la fijación de los daños y perjuicios se tendrá como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales o actuaciones administrativas o militares, y en especial, las valoradas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para expedir su informe.

Artículo 15º: Por medio de los agentes que designe, el Gobierno Nacional tendrá acceso a los expedientes administrativos de jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, militares o judiciales correspondientes, a efectos de las



actuaciones que deban producirse ante la Comisión o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de los beneficiarios de las indemnizaciones así como el monto de los daños y perjuicios que deban ser objeto de las mismas. Igual facultad poseerá el Comité al objeto de su propio cometido.

Artículo 16º: Las indemnizaciones que se paguen de acuerdo a lo previsto en la presente ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición contra el agente o funcionario nacional responsable de la violación. A tal fin, el Poder Ejecutivo lo citará a estar a derecho en el procedimiento establecido en esta ley.

Todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades, administrativa, penal, constitucional o política en que hayan incurrido, para cuya determinación promoverá las acciones o actuaciones pertinentes.

Artículo 17º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir en el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato posterior al del acuerdo judicialmente aprobado o al que quede firme la sentencia dictada, el crédito correspondiente para la atención de las indemnizaciones que deba pagar.

La presente disposición se incluirá en la ley complementaria permanente de presupuesto.

Artículo 18º: Cuando los hechos o actos que fundamentan la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sean atribuibles a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus agentes o funcionarios, el Gobierno Nacional las invitará formalmente a participar de los procesos ante dichas instancias internacionales a fin de formular las alegaciones y producir las pruebas que estimen hagan a su derecho.

Igual invitación se les cursará con relación a la materia objeto de la presente ley.

Artículo 19º: El Estado Nacional debe requerir la repetición de lo pagado en concepto de indemnizaciones a la Provincia correspondiente o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Si transcurrido seis meses de efectuado el requerimiento no es satisfecho, el Poder Ejecutivo, con conocimiento del Congreso Nacional, deducirá las sumas adeudadas de las cuotas de la coparticipación federal o de todo otro crédito o recurso que les pertenezca o les corresponda.

Artículo 20º: La conciliación de que trata la presente ley también se practicará en el proceso judicial promovido para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aún cuando hubiere precluido en la oportunidad para realizarla.

Artículo 21º: Cuando la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciere obligaciones no indemnizatorias, el Gobierno Nacional deberá disponer el cese de la situación que dio origen al pronunciamiento en el menor tiempo posible adoptando las medidas legislativas o de otro carácter que resulten idóneas a ese fin.

Las reparaciones serán fijadas de común acuerdo con el afectado personal y directo de la violación o sus derecho habientes y, en el supuesto de no haberlo, decididas judicialmente según el procedimiento instituido por la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 22º: De Forma.


MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION


ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION

